



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

La suscrita Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Senado sin afiliación de partido, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto por los artículos 8, párrafo 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, promuevo la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato, reglamentaria del párrafo 8o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

1. Durante el primer año de la LXIV Legislatura Federal, los diputados Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Merary Villegas Sánchez y Javier Hidalgo Ponce, del Grupo Parlamentario de Morena; María Alemán Muñoz Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; María de los Dolores Padierna Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron diversas iniciativas vinculadas con la regulación de figuras de democracia directa como la consulta popular y la revocación de mandato.



2. El 14 de marzo de 2019, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, y lo turnó al Senado de la República.

3. El 15 de octubre de 2019, el Pleno del Senado aprobó la Minuta enviada por la Cámara de Diputados sobre la reforma constitucional en cuestión con algunas modificaciones y la remitió a la Cámara de origen para su valoración.

4. El 5 de noviembre de 2019, la Cámara de Diputados aprobó las modificaciones y ajustes enviados por este Senado de la República y remitió la Minuta con proyecto de Decreto a las Legislaturas de las entidades federativas.

5. El 28 de noviembre de 2019, una vez aprobada la reforma constitucional por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, la Cámara de Diputados declaró reformadas y adicionadas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato. Esta reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

6. Con fecha 16 de febrero de 2021, presenté una iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato, reglamentaria del párrafo 8º de la fracción IX del artículo 35 constitucional, la cual fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, sin que se procediera a realizar su análisis para la elaboración y, en su momento, presentación del dictamen correspondiente.

7. Con fecha 28 de julio de 2021, en el contexto de la propuesta para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión para considerar, entre otros temas, las iniciativas de ley en materia de revocación de mandato prevista en la



fracción IX del artículo 35 constitucional, solicité su retiro con el propósito de incorporar a la iniciativa referida en el párrafo anterior algunas consideraciones recibidas con motivo de su presentación.

8. Con fecha 4 de agosto de 2021, se publicó en la Gaceta del Senado una iniciativa de ley federal en torno a la revocación de mandato suscrita por el Senador Ricardo Monreal Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, que práctica y literalmente constituyó la reproducción de la iniciativa que presenté en febrero próximo pasado y retiré el mes de julio último por la razón ya señalada.

9. En ese contexto, con base en el trabajo realizado para la presentación de la primera iniciativa en torno a la figura de la revocación de mandato, y en vista de la voluntad del grupo parlamentario mayoritario por impulsar este tema, el 9 de agosto de 2021 decidí presentar nuevamente la iniciativa con algunos ajustes y adiciones.

10. Una vez aprobada en ambas Cámaras, el 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Revocación de Mandato.

11. El 14 de octubre de 2021, diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad para impugnar diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato referida en el párrafo anterior.

12. Durante las sesiones celebradas en los días 2 y 3 de febrero de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó **procedente** y **parcialmente fundada** la referida acción de inconstitucionalidad, por lo que invalidó diversas porciones normativas de la Ley Federal de Revocación de Mandato y ordenó al Congreso de la Unión legislar sobre los aspectos precisados en su sentencia.



II. La revocación de mandato.

Nuestro régimen constitucional acoge a la democracia como el sistema político mediante el cual el ejercicio del poder público dimana y reside esencial y originariamente en el pueblo. De conformidad con el artículo 3 constitucional, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Para la Organización de las Naciones Unidas, la democracia es un ideal reconocido mundialmente y es uno de los valores básicos y principios de ese organismo internacional. La democracia suministra un medio idóneo para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos.¹

El ejercicio de este sistema político presenta dos vertientes claramente diferenciadas: la democracia representativa y la democracia directa o participativa. Para Flavio Galván, en la democracia directa son todas las mujeres y todos los hombres, con derecho a ello, quienes participan de manera inmediata y personal en el gobierno de la comunidad; en cambio, en la democracia representativa, la intervención de los ciudadanos en el gobierno del Estado, es por conducto de sus mandatarios electos de manera directa o indirecta, en procedimientos comiciales periódicos, libres y auténticos, mediante el voto libre, secreto o abierto, universal, igual, personal e intransferible.²

¹ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html>

² Galván, F. *Democracia representativa y democracia participativa*. Artículo disponible para consulta en la siguiente liga electrónica: <http://www.siempre.mx/2018/12/democracia-representativa-y-democracia-participativa/>



La democracia directa se manifiesta como un conjunto de procedimientos de carácter constitucional o legal, mediante los cuales la ciudadanía participa de forma continua en las decisiones del Estado y la gestión pública.

En esta vertiente encontramos a la consulta popular y a la revocación de mandato, que permiten a las y los ciudadanos intervenir directamente, sin ningún tipo de representación o intermediarios, en las funciones y decisiones públicas del país.

En tiempos recientes, estas figuras han cobrado mayor relevancia porque promueven la participación de las personas ciudadanas en la toma de decisiones y en el rumbo de una nación, de manera que se busca aprovechar la experiencia y conocimiento de todos en beneficio de un objetivo en común, al tiempo que se propicia la rendición de cuentas y el control social de la gestión pública.

En este contexto se inscribe la revocación de mandato, entendida como el procedimiento mediante el cual la ciudadanía puede decidir si un gobernante popularmente electo continúa o no en el ejercicio de un cargo público.

Para Alan García, la revocación de mandato es el procedimiento en virtud del cual los ciudadanos pueden destituir a un funcionario público mediante una votación, antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. A diferencia de otros procedimientos de destitución –como el juicio político contemplado en nuestra Constitución y el *impeachment* previsto en la Constitución de los Estados Unidos de América– la revocación de mandato se decide en las urnas por el mismo cuerpo electoral que con su sufragio llevó a determinada persona al desempeño de un cargo público y no supone una acción judicial o cuasi judicial que exija las garantías del debido proceso. El potencial resultado es el mismo: la destitución o terminación anticipada en el desempeño. Sin embargo, el sujeto que decide es distinto: la



ciudadanía en uno y el Congreso en otro, de modo que las razones también son distintas: motivos en uno, cargos en otro.³

De esta manera, la revocación de mandato se concibe como una herramienta de rendición de cuentas, mediante la cual la ciudadanía puede evaluar el desempeño de quien tiene a su cargo una función pública y retirarle su apoyo electoral, mediante el ejercicio del voto.

III. La reforma constitucional en materia de revocación de mandato.

Como se anticipaba, en diciembre del año 2019 se expidió la reforma constitucional mediante la cual se instituyó por primera vez la revocación de mandato para los titulares del Ejecutivo Federal y de los Ejecutivos Locales de las entidades federativas. En el caso de estos últimos, se ordenó la adecuación en las Constituciones respectivas para garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato con ciertas características.

Concepto.

De conformidad con el transitorio tercero del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, la revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

³ García, A. *La revocación de mandato: Un breve acercamiento teórico*. Artículo disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/download/17286/15495>



Quién puede ser sujeto de la revocación de mandato.

En términos de lo dispuesto en los artículos 35, 84, 116 y 122 constitucionales, el presidente de la República, las personas titulares de las Gubernaturas de los Estados y la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México pueden ser sujetas a la revocación de su respectivo mandato. No obstante, como se adelantó, la regulación en el ámbito local es una facultad conferida a la decisión del respectivo Órgano revisor de la Constitución particular de cada entidad federativa.

Quién y cuándo puede solicitar el inicio del procedimiento.

Por lo que se refiere al orden federal, según lo previsto en los párrafos 1o. y 2o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional, la revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo Federal puede solicitarse solamente por un número equivalente al tres por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Se puede solicitar en una sola ocasión durante el desempeño del cargo, y dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Las ciudadanas y ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior, en los formatos y medios para la recopilación de firmas que apruebe el Instituto Nacional Electoral.



Cabe aclarar que en el caso de la persona titular del Ejecutivo de la Unión para el período 2018-2024, en el régimen transitorio del Decreto que estableció esta figura en nuestra Ley Fundamental, se previeron tiempos específicos para la eventual realización de este procedimiento, particularmente en lo relativo al período para la presentación de la solicitud de revocación de mandato.

Quién convoca y quién organiza el proceso.

Según lo previsto en los párrafos 1o., 5o. y 6o., de la fracción IX del artículo 35 constitucional, corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir la convocatoria al proceso para la revocación de mandato del presidente de la República, una vez que verifique el cumplimiento de lo dispuesto con relación al porcentaje mínimo de la petición de la ciudadanía y residencia electoral de las personas solicitantes, dentro de los 30 días siguientes a que reciba la solicitud.

El Instituto Nacional Electoral se encarga directa y exclusivamente de la organización, desarrollo y cómputo de la votación, salvo el cómputo final, que queda a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto.

Cuándo se realiza la votación.

De acuerdo con el párrafo 3o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional, la votación se realizará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.



Sin embargo, tratándose de la aplicación de esta figura en el período presidencial 2018-2024, el régimen transitorio de la reforma constitucional estableció que la votación se realizara dentro de los 60 días posteriores a la emisión de la convocatoria.

Exigencias para la validez del resultado.

De conformidad con el párrafo 4o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional, para que el resultado del proceso de revocación sea válido, debe haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procede por mayoría absoluta.

Reglas particulares.

El párrafo 7o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

La única promoción y difusión de estos procesos corre a cargo del Instituto Nacional Electoral y debe ser de objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas en torno a la terminación anticipada del mandato conferido originalmente.



Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Además, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Quién asume la Presidencia de la República en caso de revocación de mandato.

De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 84 constitucional, si se revoca el mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, asume dicha posición quien ocupe la presidencia del Congreso de la Unión, es decir, quien presida la Cámara de Diputados. Una vez realizado lo anterior, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso deberá nombrar a quien concluirá el periodo constitucional. En este supuesto, a la persona titular de la presidencia del Poder Legislativo de la Unión no le son exigibles las disposiciones de las fracciones II, III y VI del artículo 82 constitucional, al tiempo que no podrá remover o designar secretarios del despacho sin autorización previa del Senado y deberá elaborar un informe de su gestión en los términos de lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo 84 de la Ley Fundamental.



IV. Efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad.

Derivado de la acción de inconstitucionalidad promovida por la minoría de la Colegisladora, al analizar la regularidad constitucional de la Ley en estudio, las Ministras y Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron lo siguiente:⁴

266. Reconocimiento de Validez, declaratoria de invalidez y extensión de efectos. *En atención a las consideraciones desarrolladas en los considerandos VII a XIII, se determinan los siguientes efectos en relación con la Ley Federal de Revocación de Mandato.*

267. Con respecto al considerando VII:

Cuestión "A". "Pregunta que modifica la figura de la revocación de mandato".

- **Reconocimiento de validez.** *Se reconoce validez del artículo 42:*

"Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley."

- **Se desestima la acción de inconstitucionalidad,** *respecto de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa "o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo", y 36, fracción IV, incisos a) y b).*

268. Con respecto al considerando VIII:

Cuestión "B". "Recopilación de firmas".

- **Reconocimiento de validez.** *Se reconoce validez del artículo 13, párrafo primero, en la porción normativa:*

"En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias".

- **Reconocimiento de validez.** *Se reconoce validez del artículo 14, párrafo primero:*

"Artículo 14. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

⁴ Extracto de la sentencia de 3 de febrero de 2023, relativa a la acción de inconstitucionalidad 151/2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5665436&fecha=26/09/2022#gsc.tab=0



[...]

269. **Con respecto al considerando IX:**

Cuestión "C". "Definición de la Pérdida de la Confianza".

-Reconocimiento de validez. Se reconoce validez de:

- El artículo 5, en la porción "a partir de la pérdida de la confianza";
- El artículo 11, párrafo tercero, fracción II, en la porción "por pérdida de la confianza";
- El artículo 19, fracción V, en la porción "por pérdida de la confianza";
- El artículo 36, fracción IV, inciso a), en su porción "por pérdida de la confianza".

270. **Con respecto al considerando X:**

Cuestión "D". "Participación activa de los partidos políticos e integración de las mesas de casilla".

- Invalidez directa. Se declara la invalidez de:

- El último párrafo del artículo 32:

"Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos."; y

- Reconocimiento de validez. Se reconoce la validez del último párrafo del artículo 41:

"Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General."

271. **Con respecto al considerando XI:**

Cuestión "E". "Omisión Legislativa. Medios de Impugnación".

- Invalidez directa. Se declara la invalidez del artículo 59:

"Artículo 59. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución."

- Lineamiento 1. Lo anterior para efecto de que el Poder Legislativo Federal legisle previendo el régimen adecuado de impugnación; ya sea contemplándolo y desarrollándolo en la propia Ley impugnada, o bien, de insistir en su remisión, reformando aquella ley a la que se haga referencia a efecto de que el régimen de impugnación sea adecuado específicamente para el caso del proceso de revocación de mandato.

- Lineamiento 2. A fin de no afectar el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a que hace referencia el cuarto transitorio de la reforma constitucional, que ya ha iniciado,



la invalidez del artículo 59 operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.

- **Lineamiento 3.** La invalidez diferida referida en el lineamiento anterior se adopta sin perjuicio de la facultad del Poder Legislativo de realizar de manera previa las adecuaciones necesarias para subsanar la omisión legislativa relativa, previendo, en su caso, el régimen transitorio aplicable y su correspondiente aplicación, en su caso, al proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 y a subsecuentes ejercicios.

- **Lineamiento 4.** En tanto se lleve a cabo el cumplimiento a esta sentencia, las autoridades y tribunales deberán encausar los distintos reclamos de la materia de revocación de mandato dentro de diversos medios de defensa existentes en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a aquel que sea más compatible, a fin de asumir y salvaguardar el mandato constitucional.

272. **Con respecto al considerando XII:**

Cuestión "F". "Omisión Legislativa. Régimen Sancionatorio".

- **Invalidez directa.** Se declara la invalidez del artículo 61:

"Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables."

- **Lineamiento 1.** Lo anterior para efecto de que el Poder Legislativo Federal legisle previendo el régimen integral y adecuado de responsabilidad para las faltas cometidas en perjuicio de la Ley Federal de Revocación de Mandato; ya sea contemplándolo y desarrollando en la propia legislación impugnada, o de insistir en su remisión, adecuar la ley a que se haga referencia, para dar operatividad plena al régimen sancionatorio de esta materia.

- **Lineamiento 2.** A fin de no afectar el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a que hace referencia el cuarto transitorio de la reforma constitucional, que ya ha iniciado, la invalidez del artículo 61 operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.

- **Lineamiento 3.** La invalidez diferida referida en el lineamiento anterior se adopta sin perjuicio de la facultad del Poder Legislativo de realizar de manera previa las adecuaciones necesarias para subsanar la omisión legislativa relativa, previendo, en su caso, el régimen transitorio aplicable y su correspondiente aplicación, en su caso, al proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 y a subsecuentes ejercicios; sin que, en ningún caso, pueda aplicar el referido régimen de sanciones de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

- **Lineamiento 4.** Sin perjuicio de lo anterior, en tanto se lleve a cabo el cumplimiento a esta sentencia, las autoridades y tribunales están en aptitud de aplicar las



sanciones y procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resulten exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen este tipo de procedimientos administrativos sancionadores.

273. Con respecto al considerando XIII:

Cuestión "G". "Omisión Legislativa. Previsión Presupuestal".

- **Reconocimiento de validez.** Se reconoce validez de los artículos cuarto y quinto transitorios:

"Cuarto. El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes."

274. Plazo para legislar: En el caso de las omisiones legislativas que han sido estimadas fundadas, el Congreso deberá legislar lo conducente a más tardar el quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al presente año.

275. Fecha a partir de la cual surtirán efectos las declaratorias generales de invalidez: Con excepción de lo previamente dispuesto de manera expresa para la invalidez diferida de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las restantes declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión. Esto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria."

En esencia, la Corte determinó la inconstitucionalidad de diversas porciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato, con base en las siguientes premisas:

1. Los partidos políticos no deben participar en el proceso de revocación de mandato;
2. El Congreso de la Unión omitió regular de forma adecuada el régimen de medios de impugnación aplicables a un procedimiento de esta naturaleza, y
3. El Congreso de la Unión omitió regular un régimen integral y adecuado de responsabilidad en materia sancionatoria aplicable al proceso federal de revocación de mandato.



En relación con la **participación de los partidos políticos** que se preveía en la Ley, la Corte estimó que ello desnaturaliza la finalidad constitucional de dicho mecanismo de participación democrática, pues se trata de una herramienta exclusivamente ciudadana, en tanto que ni en el texto constitucional ni en el trabajo legislativo se incorporó la intervención de los partidos políticos en ninguna de las etapas del proceso y, por el contrario, sí se previó que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales constituyeran la única instancia a cargo de la organización y difusión del mismo.

En consecuencia, declaró la invalidez del último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En cuanto al tema de **los medios de impugnación**, la Corte consideró que se incurrió en una omisión legislativa relativa, pues el Congreso de la Unión no realizó la adecuación normativa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sobre el proceso de revocación de mandato del titular de la Presidencia de la República.

Lo anterior, en tanto que existía una obligación constitucional de incorporar en la Ley los diversos medios de impugnación procedentes para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de revocación de mandato; sin embargo, únicamente se normó una remisión genérica a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sin reformar ésta para considerar los supuestos de procedencia, generando inseguridad jurídica e impidiendo el derecho a la defensa y el acceso pleno a la justicia.

Por ello, ordenó al Poder Legislativo Federal establecer las reglas en materia de impugnación de los actos y resoluciones relativos al proceso de revocación de mandato, ya sea en la propia Ley o en la Ley de remisión con las adecuaciones correspondientes.



Finalmente, por lo que se refiere al **régimen sancionador**, la Corte igualmente concluyó que se incurrió en una omisión legislativa reglativa, toda vez que no se previeron las reglas adecuadas para sancionar las conductas derivadas de las infracciones en materia de revocación de mandato.

Tal como se anticipó en líneas previas, de acuerdo con la Corte, del contenido del texto constitucional se derivan al menos **cinco prohibiciones**:

- 1) La utilización recursos públicos para la recolección de firmas, promoción y propaganda de los procesos de revocación de mandato;
- 2) La promoción y difusión de los procesos de revocación de mandato por sujetos distintos al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales;
- 3) La realización de actos de promoción parciales, subjetivos y con finalidades diversas a informar;
- 4) La contratación propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía, y
- 6) La difusión de toda propaganda gubernamental durante el tiempo en que se desarrolla el proceso de revocación de mandato.

Para la Corte, estas prohibiciones no fueron reglamentadas adecuadamente por el Congreso de la Unión, pues únicamente resultaron reiterativas del texto constitucional, al tiempo que se remitió al régimen sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, esta Ley no se ajustó para establecer sanciones derivadas de irregularidades cometidas durante el proceso de revocación de mandato.



Por ello, ordenó al Poder Legislativo Federal incorporar un régimen integral y adecuado de responsabilidad por las faltas cometidas en contravención a las normas de la Ley Federal de Revocación de Mandato, ya sea en la propia Ley o en la Ley de remisión con las adecuaciones correspondientes.

En los últimos dos casos, se fijó al Congreso de la Unión **un plazo no mayor al 15 de diciembre de 2022**, para legislar lo conducente.

V. Justificación de la iniciativa.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley Federal de Revocación de Mandato y, además, ha ordenado al Congreso de la Unión subsanar las omisiones legislativas en que se incurrió con su aprobación y promulgación, corresponde entonces a esta Asamblea Parlamentaria acatar en sus términos lo ordenado en la sentencia del Máximo Órgano de control constitucional en el país.

En efecto, coincidimos con las Ministras y los Ministros de la Corte en el sentido de que, para garantizar el derecho de la ciudadanía a los diversos procesos de democracia directa, deben contemplarse tanto los medios de impugnación como el régimen sancionatorio tendentes a preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones derivados de los procesos de esa naturaleza.

En esa medida, es mi deber reiterar lo señalado durante la discusión de la Ley de referencia, en el sentido de que la falta de voluntad política de la mayoría parlamentaria representada en el Congreso nuevamente nos condujo a omitir las fases de estudio necesarias para advertir este tipo de omisiones e irregularidades previo a su aprobación.



En su oportunidad, el Senador Julen Rementería del Puerto, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de subsanar la omisión en la normatividad sancionatoria de ilícitos penales en el ámbito de la expresión de la voluntad popular. Sin embargo, tampoco se tuvo voluntad política para –al menos– revisar su contenido.

Con esta nueva iniciativa pretendemos entonces atender la resolución del Máximo Órgano Jurisdiccional de la nación, derogar las disposiciones previstas en la Ley calificadas de inconstitucionales, así como reformar y adicionar diversas normas en materia de medios de impugnación y del régimen sancionador, en aras de subsanar las omisiones legislativas en que hemos incurrido.

VI. Contenido de la iniciativa.

En función de lo señalado, la presente iniciativa consta de los siguientes apartados, conforme a lo ordenado en la sentencia de la Corte:

1. Se deroga el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN
Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.	Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.
Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los	Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los



<p>ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.</p> <p>La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.</p> <p><i>[Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.]</i> Párrafo declarado inválido por la Corte.</p>	<p>ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.</p> <p>La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.</p> <p>Se deroga.</p>
---	--

2. Se reforman los artículos 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, 3, 34, 83 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; y se adicionan el artículo 43 quáter, el inciso d), del párrafo 1, del artículo 45 y el párrafo 3, del artículo 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN
<p><i>Artículo 59. [Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución.]</i> Artículo declarado inconstitucional por la Corte.</p>	<p>Artículo 59. En términos de lo previsto en la fracción VI, del artículo 41, y del párrafo cuarto, fracción III, del artículo 99 de la Constitución, son impugnables todos los actos y resoluciones relativos al proceso de revocación de mandato, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN
<p>Artículo 3.</p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y</p> <p>b) ...</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y</p> <p>b) ...</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 34.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Durante el proceso electoral y de consulta popular, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 34.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Durante el proceso electoral, de consulta popular y de revocación de mandato, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>3. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 43 quáter.</p> <p>1. El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral relativos al proceso de revocación de mandato, en términos de lo previsto en la Ley de la Materia.</p> <p>2. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.</p>
<p>Artículo 45</p> <p>1. Podrán interponer el recurso de apelación:</p> <p>a) al c) ...</p>	<p>Artículo 45</p> <p>1. Podrán interponer el recurso de apelación:</p> <p>a) al c) ...</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>d) En el supuesto previsto en el artículo 43 quáter de esta ley, cualquier ciudadana o ciudadano con interés legítimo en el acto o resolución impugnada.</p>
<p>Artículo 79. 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.</p> <p>2. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 79. 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.</p> <p>2. ...</p> <p>3. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía será procedente cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho a votar en los procesos de revocación de mandato.</p>
<p>Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) ... b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:</p> <p>I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.</p> <p>II. al V. ...</p>	<p>Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) ... b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:</p> <p>I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales, de las entidades federativas o de revocación de mandato.</p> <p>II. al V. ...</p>



<p>Artículo 85.</p> <p>1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>Artículo 85.</p> <p>1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley respectiva para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral o jornada de votación, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.</p>
---	--

3. Se reforma el artículo 61 y se adicionan los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN
<p><i>Artículo 61. [Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.]</i></p> <p>Artículo declarado inválido por la Corte.</p>	<p>Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley. Las resoluciones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 62. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las reglas generales y de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y</p>



	<p>Procedimientos Electorales y, en su defecto, lo dispuesto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 63. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones previstas en esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas; c) Las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o colectiva; d) Las personas morales; e) Los concesionarios de radio y televisión, y f) Los servidores públicos de cualquier ente de naturaleza pública.
	<p>Artículo 64. Constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La utilización de recursos públicos para la recolección de firmas; b) La utilización de recursos públicos con fines de promoción y propaganda para influir en la voluntad ciudadana sobre el sentido del voto; c) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar la voluntad ciudadana sobre el sentido del voto; d) La difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación; e) La difusión del proceso y la promoción de la participación ciudadana, con excepción del Instituto; f) La intervención de forma directa o indirecta, por sí o interpósita persona, en las actividades exclusivas del Instituto; g) La contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana sobre el sentido del voto, y h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

	<p>Artículo 65. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas por el Instituto, en función de su gravedad, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Respecto de los partidos políticos y agrupaciones políticas:<ol style="list-style-type: none">a) Con amonestación pública;b) Con una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, yc) En su caso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. 2. Respecto de ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o colectiva;<ol style="list-style-type: none">a) Con amonestación pública;b) Con una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, yc) Con la suspensión temporal de sus derechos políticos, durante los siguientes tres procesos electorales federales; 3. Respecto de las personas morales:<ol style="list-style-type: none">a) Con amonestación pública, yb) Con una multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, hasta el doble del límite antes señalado. 4. Respecto de los concesionarios de radio y televisión:<ol style="list-style-type: none">a) Con amonestación pública, yb) Con una multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, hasta el doble del límite antes señalado. 5. Respecto de los servidores públicos de cualquier ente de naturaleza pública:<ol style="list-style-type: none">a) Con amonestación pública;b) Con una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;c) Con la suspensión temporal de sus derechos políticos, durante los siguientes tres procesos electorales federales;d) En caso de faltas graves y reiteradas, con la destitución del servidor público
--	--



	<p>responsable e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el sector público por hasta diez años.</p> <p>6. Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo anterior, el Instituto dará vista al superior jerárquico del servidor público infractor para que proceda en los términos previstos en esta ley.</p> <p>7. En caso de que el servidor público que incurra en infracciones graves y reiteradas, se ubique en alguno de los supuestos que señala el artículo 110 constitucional, éstas constituirán causales de procedencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para solicitar el inicio del juicio político.</p> <p>8. En caso de que la persona titular del Ejecutivo Federal incurra en infracciones graves y reiteradas a lo previsto en la presente ley, éstas constituirán delitos electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---

4. Se reforman la fracción IV, del artículo 19 y la fracción IV, del artículo 36, ambos de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN
<p>Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 5 de esta Ley;</p>	<p>Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 5 de esta Ley;</p>



<p>II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;</p> <p>III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;</p> <p>IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;</p> <p>V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;</p> <p>III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;</p> <p>IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;</p> <p>V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: “¿Está de acuerdo con revocar el mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, por pérdida de confianza?”</p> <p>VI. y VII. ...</p>
<p>Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;</p> <p>II. El periodo ordinario constitucional de mandato;</p> <p>III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 19 de la presente Ley;</p> <p>IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:</p> <p>a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.</p> <p>b) Que siga en la Presidencia de la República;</p> <p>V. al VII. ...</p>	<p>Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;</p> <p>II. El periodo ordinario constitucional de mandato;</p> <p>III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 19 de la presente Ley;</p> <p>IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:</p> <p>a) Sí</p> <p>b) No.</p> <p>V. al VII. ...</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, en mi carácter de Senadora de la República, someto a consideración de este H. Órgano Legislativo la presente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 19, fracción IV; 36, fracción IV; 59 y 61; se adicionan los artículos 62, 63, 64 y 65, y se deroga el párrafo cuarto del artículo 32, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. al V. ...

V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: “**¿Está de acuerdo con revocar el mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, por pérdida de confianza?**”

VI. y VII. ...

Artículo 32. ...

...

...

Se deroga.

Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. al III. ...



IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:

a) **Sí**

b) **No.**

V. al VII. ...

Artículo 59. En términos de lo previsto en la fracción VI, del artículo 41, y del párrafo cuarto, fracción III, del artículo 99 de la Constitución, son impugnables todos los actos y resoluciones relativos al proceso de revocación de mandato, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley. Las resoluciones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 62. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las reglas generales y de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su defecto, lo dispuesto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 63. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones previstas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas;

c) Las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o colectiva;

d) Las personas morales;



- e) Los concesionarios de radio y televisión, y
- f) Los servidores públicos de cualquier ente de naturaleza pública.

Artículo 64. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) La utilización de recursos públicos para la recolección de firmas;
- b) La utilización de recursos públicos con fines de promoción y propaganda para influir en la voluntad ciudadana sobre el sentido del voto;
- c) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar la voluntad ciudadana sobre el sentido del voto;
- d) La difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación;
- e) La difusión del proceso y la promoción de la participación ciudadana, con excepción del Instituto;
- f) La intervención de forma directa o indirecta, por sí o interpósita persona, en las actividades exclusivas del Instituto;
- g) La contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana sobre el sentido del voto, y
- h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 65. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas por el Instituto, en función de su gravedad, conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos y agrupaciones políticas:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, y



c) En su caso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

2. Respecto de ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o colectiva;

a) Con amonestación pública;

b) Con una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

c) Con la suspensión temporal de sus derechos políticos, durante los siguientes tres procesos electorales federales;

3. Respecto de las personas morales:

a) Con amonestación pública, y

b) Con una multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, hasta el doble del límite antes señalado.

4. Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

a) Con amonestación pública, y

b) Con una multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, hasta el doble del límite antes señalado.

5. Respecto de los servidores públicos de cualquier ente de naturaleza pública:

a) Con amonestación pública;

b) Con una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

c) Con la suspensión temporal de sus derechos políticos, durante los siguientes tres procesos electorales federales;

d) En caso de faltas graves y reiteradas, con la destitución del servidor público responsable e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el sector público por hasta diez años.



6. Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo anterior, el Instituto dará vista al superior jerárquico del servidor público infractor para que proceda en los términos previstos en esta ley.

7. En caso de que el servidor público que incurra en infracciones graves y reiteradas, se ubique en alguno de los supuestos que señala el artículo 110 constitucional, éstas constituirán causales de procedencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para solicitar el inicio del juicio político.

8. En caso de que la persona titular del Ejecutivo Federal incurra en infracciones graves y reiteradas a lo previsto en la presente ley, éstas constituirán delitos electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3, 34, 83 y 85, y se adicionan el artículo 43 quáter; el inciso d), del párrafo 1, del artículo 45, y el párrafo 3, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, de consulta popular **y de revocación de mandato** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) ...



2. ...

Artículo 34.

1. ...

2. Durante el proceso electoral, de consulta popular **y de revocación de mandato**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

a) y b) ...

3. ...

Artículo 43 quáter.

1. **El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral relativos al proceso de revocación de mandato, en términos de lo previsto en la Ley de la Materia.**

2. **El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.**

Artículo 45.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) al c) ...

d) En el supuesto previsto en el artículo 43 quáter de esta ley, cualquier ciudadana o ciudadano con interés legítimo en el acto o resolución impugnada.

Artículo 79.

1. ...

2. ...



3. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía será procedente cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho a votar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) ...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales, de las entidades federativas **o de revocación de mandato.**

II. al V. ...

Artículo 85.

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley **respectiva** para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral **o jornada de votación**, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.



TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS